REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2021**-00**078**-00
Demandante:	**HUGO ACOSTA SÁNCHEZ**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada, reformada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

8. Se advierte que el extremo actor en el acápite de ***"MEDIDAS CAUTELARES"*** contenido en la reforma de la demanda presentada el 16 de noviembre de 2021[1], vía correo electrónico, aludió que no solicitaba el decreto de medida alguna, razón por la cual, se entiende que desistió del escrito que junto con la demanda primigenia presentó, orientado a la suspensión del acto administrativo demandado y el pago provisional de las mesadas que se originen por los derechos reclamados.

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

[1] El memorial fue presentado el **15 de noviembre de 2021 a las 7:44 p.m.**, razón por la cual se entiende presentado al día hábil siguiente.

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***209b30a8d9408e2fef1ca74a21315ed98e44530ec7f74b18016ac99d51d52fa7***

Documento generado en 10/03/2022 10:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2021**-00**282**-00
Demandante:	**ADRIANA HERRERA MELO**
Demandado:	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d1cb5f9828575b08c037ca8dee595827b1acef046fc9793740583e2a509e58**

Documento generado en 10/03/2022 10:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2021**-00**303**-00
Demandante:	**MANUEL JULIÁN ESCOBAR HENRÍQUEZ**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo

que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca5152827270a9fc48fbcc23568eabf37e1b665dde8e4d62611067150bab89**
Documento generado en 10/03/2022 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2021**-00**311**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Actos demandados:	RESOLUCIONES NOS. GNR 128294 DEL 4 DE MAYO, GNR 252161 DEL 20 DE AGOSTO Y GNR 405995 DEL 14 DE DICIEMBRE, TODAS DE 2015, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RECONOCIÓ, REAJUSTÓ E INCLUYÓ EN NÓMINA LA PENSIÓN DE VEJEZ RECONOCIDA A LA SEÑORA MILLERLANDY VARELA AGUDELO
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de las Resoluciones Nos. GNR 128294 del 4 de mayo, GNR 252161 del 20 de agosto y GNR 405995 del 14 de diciembre, todas de 2015, por medio de las cuales se reconoció, reajustó e incluyó en nómina la pensión de vejez reconocida a la señora MILLERLANDY VARELA AGUDELO. En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente a la señora MILLERLANDY VARELA AGUDELO, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, Representante Legal de la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S. A. S., como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder general conferido por el doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de Representante Legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once del Círculo de Bogotá, aportada al plenario.

6. La señora MILLERLANDY VARELA AGUDELO deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e061b0d29afd1dd8f15468a26561532387757c0ba392316a81a5d379682c700f

Documento generado en 03/03/2022 08:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**340**-00
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**
Acto demandado:	RESOLUCIÓN SUB 146513 DEL 31 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES AL SEÑOR CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra de la Resolución SUB 146513 del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes al señor Carlos Alberto Vaca Heredia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese personalmente al señor CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** como apoderada principal de la entidad demandante, conforme al poder general otorgado por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

6. El señor CARLOS ALBERTO VACA HEREDIA deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a7d493b9f29d2e121661576c95ef2592f570cdf930e5f673f5a1173166c4c17
Documento generado en 10/03/2022 08:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**046**-00
Demandante:	**CAROLINA CASTELLANOS MESA**
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

7. Se reconoce personería para actuar al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

9. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02289e58f886c08f84ffeaea0eac532b138c3e0a4b5d786822c1c7686ffa5f52**

Documento generado en 09/03/2022 09:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**050**-00
Demandante:	**MARÍA MARLENY RODRIGUEZ CASTAÑEDA**
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **MÓNICA LILIANA SANABRIA URIBE**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e95d47281497c39932938d2c674707b0f7392ef74fbb100bfa63526cc501996a

Documento generado en 09/03/2022 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2022**-00**048**-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio, representada por el doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, y la señora Luz Dary Garcés Jiménez, actuando en causa propia.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La funcionaria presta sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ocupando el cargo de "Profesional Universitario 2044-11".

1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.3. Por medio del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que –en principio– la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

1.4. Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial pues, según estos, la entidad, al efectuar la liquidación de los citados conceptos, no la estaba incluyendo.

1.5. La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición indicó que no accedía al objeto de los mismos; por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de

conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.6. En principio, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley. No obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

1.7. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) que la convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; ii) que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico que tenga la convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y iii) que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio, extendiendo su ánimo conciliatorio, ha invitado mediante comunicados a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

1.9. Por lo anterior, la señora Luz Dary Garcés Jiménez, aceptó la misma en su totalidad, quedando atenta a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 14 de febrero de 2022, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado y la señora Luz Dary Garcés Jiménez en calidad de convocada, quien actúa en causa propia, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

> *"(…)_En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** para que manifieste sus pretensiones, quien señala ratificarse en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, las cuales consisten en que:*
>
> *"(...) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***FECHA DE LIQUIDACION- PERIODO QUE COMPRENDE -MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
LUZ DARY GARCES JIMENEZ C.C. 1096.186.148	*4 DE ABRIL DE 2019 AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 $ 11.249.701*

Lo anterior, de conformidad con la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio - en adelante SIC- celebrada el l (sic) pasado 17 de noviembre de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-351065 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D C : (...)

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

*2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento (...)". **Anexa certificación suscrita en tres folios formato PDF del 17 de noviembre de 2021.***

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la parte convocada, quien actúa en causa propia, para que se manifieste acerca de la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocante: "(...) estoy de acuerdo en todos los conceptos manifestados por el doctor Harold aquí presente (...) ".

> *La Procuradora precisa que, en una nota al pie de la liquidación, se dejó claro por la parte convocante, que mediante Resolución 4557 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por dependientes del 3 de abril de 2016 al 3 de abril de 2019. Lo anterior, fue corroborado por el apoderado de la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO."* (Negrillas y subrayas originales).

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

3.1. Solicitud de conciliación radicada por la convocante, bajo el número E-2021-665291, el 30 de noviembre de 2021 en la sede electrónica de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3.2. Certificación librada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 de noviembre de 2021, en la que se señala que en sesión del mismo día, mes y año, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por la convocada, orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: la PRIMA DE ACTIVIDAD, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, y la PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro, bajo los siguientes parámetros:

> *"(…)*
>
> *Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:*

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES , teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , así como también de los periodos que se relacionan.*
2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.
(…)" (Negrillas y subrayas originales).

3.3. Petición elevada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio radicada el 01 de septiembre de 2021, bajo el número 21-351065- -00000-0000, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, para la reliquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos.**

3.4. Oficio No. 21-351065- -2 del 03 de septiembre de 2021, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le remitió a la convocada la fórmula conciliatoria.

3.5. Oficio mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le informó la convocada el criterio general de conciliación respecto de la liquidación de los conceptos solicitados.

3.6. Escrito del 03 de septiembre de 2021, a través del cual la convocada expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio.

3.7. Oficio No. 21-351065- -6 del 14 de octubre de 2021 mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió a la convocada la liquidación básica de conciliación.

3.8. Liquidación efectuada por la entidad convocante, de fecha 23 de septiembre de 2021, respecto de la **prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima de dependientes** devengados por la convocada, así:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 4 DE ABRIL DE 2019 AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: LUZ DARY GARCES JIMENEZ **Proceso N°:** 21-351065
Cédula: 1.096.186.148
Fecha Liquidación Básica: 23-sep-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	2.477.825	3.055.244	3.211.673	3.266.408
Reserva de Ahorro	1.610.586	1.986.909	2.087.587	2.142.074

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

		2044-11	2044-11	2044-11	
Diferencias - Conceptos	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**	**Subtotal**
Prima Actividad	-	992.955	1.043.794	-	2.036.749
Bonificación por Recreación	-	132.394	139.172	-	271.566
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		09-dic-2019	09-nov-2020		
Prima por Dependientes	-	2.602.530	3.757.657	2.581.199	8.941.386
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	-	**3.727.879**	**4.940.623**	**2.581.199**	**11.249.701**

*Mediante Acta de posesión 7688 del 12 de junio de 2019, fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario 2044-11 (Prov).
*Mediante Resolución 4957 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Prima por dependientes del 2 de abril de 2016 al 2 de abril de 2019

3.9. Comunicación del 15 de octubre de 2021, radicada bajo el número 21-351065- -00008-0000 por medio de la cual la señora Luz Dary Garcés Jiménez manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada.

3.10. Constancia del 25 de octubre de 2021, mediante la cual el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante señaló que la señora Luz Dary Garcés Jiménez presta sus servicios en la misma desde el 25 de mayo de 2012 y que, actualmente, ocupa el cargo de "Profesional Universitario (Prov) 2044-11" de la planta global asignada al Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales – Grupo de Trabajo de Calificación, acompañando los valores de su asignación básica mensual y de la reserva especial de ahorro, desde el 01 de enero de 2017 (cuando ostentaba el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07) hasta la actualidad.

3.11. Resolución No. 28732 del 18 de mayo de 2016, a través de la cual se nombró provisionalmente a la señora Luz Dary Garcés Jiménez, en el cargo de "Profesional Universitario 2044-07", y la correspondiente Acta de Posesión No. 7083 del 03 de junio de 2016.

3.12. Resolución No. 538 del 16 de enero de 2019, a través de la cual se nombró provisionalmente a la señora Luz Dary Garcés Jiménez, en el cargo de "Profesional Universitario 2044-09", y la correspondiente Acta de Posesión No. 7621 del 01 de febrero de 2019.

3.13. Resolución No. 16638 del 24 de mayo de 2019, a través de la cual se nombró provisionalmente a la señora Luz Dary Garcés Jiménez, en el cargo

de "Profesional Universitario 2044-11", y la correspondiente Acta de Posesión No. 7688 del 12 de junio de 2019.

3.14. Resolución No. 52644 del 26 de julio de 2018, por medio de la cual se adscribió como beneficiaria de la convocada a su hija María José Baquero Garcés y, en consecuencia, se resolvió reconocer y ordenar pagar a la convocada la prima por dependientes.

3.15. Auto del 03 de diciembre de 2021, mediante el cual la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la entidad convocante y señaló como fecha de audiencia el 14 de febrero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que la convocada es funcionaria de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3º:

> *"ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

> *"**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia]." (Expresión entre paréntesis declarada inexequible por sentencia C-0893 de 2001).*
>
> *"**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días*

> *siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*
> *(…)"*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

> ***"Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.*** *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 12. Aprobación judicial.*** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

> *"ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
>
> *El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*
>
> ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello****, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002".* (Negrillas del Despacho).

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

2. La debida representación de las personas que concilian.

3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

---

[1] Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.1.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.1.2. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS: por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y, por la parte PASIVA, la señora Luz Dary Garcés Jiménez, quien actúa en causa propia, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.1.3. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron así:

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 12165 del 16 de marzo de 2016 designó a la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y a través de la Resolución No. 291 del 7 de enero de 2020, le delegó la facultad de la representación de la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo con las normas que regulen la conciliación, y por la Resolución No. 12789 del 12 de marzo de 2021, se prorrogó el nombramiento de la servidora pública, quien otorgó poder al Doctor Harold Antonio Mortigo Moreno, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Luz Dary Garcés Jiménez actúa en causa propia, procedimiento conforme a la excepción consagrada en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por ser servidora pública.

4.3.1.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, y de la prima por dependientes.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

> *"CONTRIBUCION (sic) AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas (sic) contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas (sic), entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.* ***Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanonimas (sic) directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…"* (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y, respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

> *"ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS (sic) es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*
>
> *Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS" (sic), como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las* ***Superintendencias de Industria y Comercio****, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*(Negrillas y subrayas fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los

cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

> *"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*
>
> *Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968."*
>
> *(…)"*

Por medio del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS (sic), contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS,

se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre las que se encuentra la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

> *"(…)*
> *Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 – 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*
>
> *"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*
>
> *(…)*
> *El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*
>
> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Resalta la Sala).*

> *De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).*
>
> *Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"*
>
> ***Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.***
>
> ***En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual****."* (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

> *"(…)*
> *Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.*
>
> ***Frente al primer cargo:*** *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio*

que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

"… aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ***esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado,*** *forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*
"…
"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

> *De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior,* ***incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro"*** (Negrilla fuera del texto original).
>
> *Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.*
>
> *Por lo tanto, el cargo es desestimado.*
>
> *(…)"*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

> *"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye* ***factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic).***
>
> *En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar* ***la prima de actividad, y la bonificación por recreación,*** *toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

4.3.1.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Luz Dary Garcés Jiménez presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, **(ii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de

actividad, la bonificación por recreación, la prima por dependientes y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 17 de noviembre de 2021, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial de ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en la liquidación efectuada, por un valor de $11.249.701 pesos m/cte.

Advierte el Despacho que, aunque en la petición radicada el 01 de septiembre de 2021, bajo el número 21-351065- -00000-0000, la convocada solicitó a la convocante el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, para la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos, lo cierto es que la liquidación del 23 de septiembre de 2021 no contempló ningún valor por este último concepto, lo cual fue aceptado en

esos términos por la convocada mediante comunicación del 14 de octubre de 2021.

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

4.3.1.6. Prescripción. En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 17 de noviembre de 2021, se advierte que la entidad analizó el fenómeno de la prescripción trienal, con el objeto de efectuar la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes a los que le asiste derecho la convocada, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, toda vez que indicó que se realizaría teniendo en cuenta los últimos tres (3) años.

Así las cosas, se advierte que mediante Resolución No. 4557 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio por medio del cual se reliquidaron los señalados conceptos, al igual que los viáticos, para el período comprendido entre el 03 de abril de 2016 y el 03 de abril de 2019.

En ese sentido, la entidad reajustó la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes desde el **04 de abril de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2021**, teniendo en cuenta que la convocada solicitó el reajuste del derecho deprecado en esa misma fecha, razón por la cual no hay lugar a la prescripción de los pagos reclamados.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción; y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora LUZ DARY GARCÉS JIMÉNEZ, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora LUZ DARY

GARCÉS JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.186.148, el 14 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE.** ($11.249.701).

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f342950db58e47f1c471fca8a8047e78706a4dda47dd5515dbf7fbbc06c876cb
Documento generado en 09/03/2022 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso:	11-001-33-35-018-**2022**-00**058**-00
Convocante:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado:	MARÍA CRISTINA RINCÓN GIRALDO
Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio representada por el doctor Harol Antonio Mortigo Moreno y la señora María Cristina Rincón Giraldo, actuando en nombre propio.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La funcionaria presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, ocupando el cargo de Profesional Especializada 2028-17.

1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 58 *ibídem*, se consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

1.3. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia

de Sociedades, por lo que en principio la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

1.4. Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras, la prima por dependientes y los viáticos, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial, pues según estos la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no la estaba incluyendo.

1.5. La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición indicó que no accedía al objeto de los mismos; por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.6. En principio la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes, por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley; no obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria, respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

1.7. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) la funcionaria desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; ii) la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes

sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico a que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir y iii) la funcionaria desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados ha invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

1.9. Por lo anterior, la señora María Cristina Rincón Giraldo, aceptó la misma en su totalidad, quedando atenta a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 21 de febrero de 2022, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado y la señora María Cristina Rincón Giraldo, en calidad de convocada, quien actúa en nombre propio, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

> «***Este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:*** *"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARIA CRISTINA RINCON GIRALDO C.C. 41.772.055	18 DE JUNIO DEL 2018 AL 18 DE JUNIO DEL 2021 $ 5.810.347

Con tal propósito el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión realizada el 21 de septiembre de 2021 decidió presentar a consideración de la convocada ***MARÍA CRISTINA RINCÓN GIRALDO****, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.772.055, la siguiente fórmula de acuerdo:* ***2.3. DECIDE: 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:*** ***2.3.1.1.*** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.* ***2.3.1.2.*** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).* ***2.3.1.3.*** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.* ***2.3.1.4.*** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.* ***2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.. (sic)*** *El valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de* ***CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($5.810.347)*** *que la entidad que represento ofrece pagar a la convocada, correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS devengados durante el periodo comprendido entre el 18 de junio del 2018 al 18 de junio del 2021, de conformidad con la liquidación suscrita por la Coordinadora del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio".*

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la parte convocada para que señale su posición frente a la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, quien manifiesta: *"Efectivamente yo solicité la fórmula conciliatoria con la Superintendencia y accedí a los requerimientos de ella, como es que renuncio a la indexación, a los intereses y a ejercer cualquier proceso en contra de la misma por estos mismos hechos. Estoy de acuerdo y conforme a lo que expuso el Dr. Harol Mortigo"».*

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

3.1. Resolución No. 10443 del 7 de marzo de 2016, a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio encargó a la señora María Cristina Rincón Giraldo, en el empleo de Profesional Especializado 2028 – 13.

3.2. Acta No. 7039, mediante la cual se dejó constancia que la demandante tomó posesión del cargo señalado anteriormente el **7 de marzo de 2016.**

3.3. Resolución No. 92387 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual el Superintendente de Industria y Comercio encargó a la señora María Cristina Rincón Giraldo, en el empleo de Profesional Especializado 2028 – 17.

3.4. Acta No. 7606, mediante la cual se dejó constancia que la demandante tomó posesión del empleo señalado precedentemente el **9 de enero de 2019.**

3.5. Petición elevada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviada vía correo electrónico el **18 de junio de 2021**, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro para la liquidación de las **primas de actividad**, servicios y vacaciones, **así como para la bonificación por recreación y viáticos.**

3.6. Oficio No. 21-244855- -2-0 del 24 de junio de 2021, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, le informó a la convocada el criterio general de conciliación respecto de la liquidación de los conceptos solicitados.

3.7. Escrito enviado vía correo electrónico el 1 de julio de 2021, a través del cual la convocada expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio.

3.8. Liquidación efectuada por la entidad convocante por el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2018 y el 18 de junio de 2021, respecto de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos devengados por la convocada, así:

"(…)

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 18 DE JUNIO DEL 2018 AL 18 DE JUNIO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS

Funcionario: MARIA CRISTINA RINCON GIRALDO **Proceso N°:** 21-244855
Cédula: 41.772.055
Fecha Liquidación Básica: 20-jul-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	3.360.741	4.712.047	4.953.304	4.953.304
Reserva de Ahorro	2.184.482	3.062.831	3.219.648	3.219.648

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2028-13	2028-17	2028-17	2028-17	
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	2021	Subtotal
Prima Actividad	-	1.531.416	1.609.824	1.609.824	4.751.064
Bonificación por Recreación	-	204.189	214.643	214.643	633.475
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		05-sep-2019	06-ago-2020	08-ene-2021	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	203.118	-	222.690	-	425.808
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	203.118	1.735.605	2.047.157	1.824.467	5.810.347

(…)"

3.9. Correo electrónico del **17 de agosto de 2021**, por medio de la cual la señora María Cristina Rincón Giraldo le manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada.

3.10. Certificación expedida el 1 de septiembre de 2021, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que la convocada presta sus servicios a la entidad desde el **11 de diciembre de 1997** y desde el **9 de enero de 2019**, ocupa el cargo de Profesional Especializado (E) 2028-17 de la plata global, asignado a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Trabajo de Gestión Judicial.

3.11. Certificación expedida el **21 de septiembre de 2021**, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que señala que en **sesión celebrada el mismo día**, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud que se va a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por la convocada orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como es la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, bajo los siguientes parámetros:

> *"… el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:*
>
> ***2.3. DECIDE***
>
> ***2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:***
>
> *2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, así como también de los periodos que se relacionan.*
> *2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
> *2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
> *2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*
>
> ***2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.***

(…)".

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que la convocada es funcionaria de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3º:

> *"ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

> *"**Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia." (Expresión entre paréntesis declarada inexequible por sentencia C-0893 de 2001).*
>
> *"**Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*
>
> *(…)"*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

> ***"Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *(…)"*
>
> ***"Artículo 12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

> *"ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*
>
> *El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando*

o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello**, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002". (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

2. La debida representación de las personas que concilian.

3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha

[1] Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA la señora María Cristina Rincón Giraldo, quien actúa en causa propia, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron así:

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 12165 del 16 de marzo de 2016, designó a la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y a través de la Resolución No. 291 de 7 de enero de 2020, le delegó la facultad de la representación de la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo a las normas que regulen la conciliación y, posteriormente, por la Resolución No. 12789 del 12 de marzo de 2021, se prorrogó dicho nombramiento por el término

de un (1) año, a partir del 16 de marzo de 2021, quien otorgó poder al doctor Harol Antonio Mortigo Moreno con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora María Cristina Rincón Giraldo actúa en causa propia, procedimiento conforme a la excepción consagrada en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por ser servidora pública.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.* ***Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Negrillas fuera del texto).*

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades *"Corporanónimas"* y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

> *"ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*
>
> *Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*(Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993 y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "*CORPORANONIMAS"*, y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

> *"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*
>
> *Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968."*
>
> *(…)"*

Por medio del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y, en su artículo 12, dispuso:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre las que se encuentra, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

> *"(…)*
>
> *Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 181 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*
>
> *"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*
>
> *(…)*
> *El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*
>
> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo*

con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley…" (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…"

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. *"* (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(…)
Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto

no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

"… aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ***esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado,*** *forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*
"…
"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, ***incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro"*** (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(…)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

> *"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye* ***factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***
>
> *En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar* ***la prima de actividad, y la bonificación por recreación,*** *toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora María Cristina Rincón Giraldo presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, a partir del **11 de diciembre de 1997**; **(ii)** que la convocada solicitó a la entidad convocante el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación el **21 de septiembre de 2021**, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial de ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los

viáticos, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en la liquidación efectuada, por un valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.810.347,00 M/CTE).**

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

4.3.7. Prescripción. La entidad convocante sometió al fenómeno de la prescripción trienal la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos a los que le asiste derecho la convocada, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, con fundamento en la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de septiembre de 2021, determinando que a la señora María Cristina Rincón Giraldo le asiste derecho a partir del **18 de junio de 2018**, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2021, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar

al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora María Cristina Rincón Giraldo, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARÍA CRISTINA RINCÓN GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.772.055 de Bogotá, el 21 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.810.347,00 M/CTE).**

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534c8828e231ca4eacbda2f7e560f39c6a1834a456d6c7321b6588cadbd0bee7**
Documento generado en 09/03/2022 09:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2015**-00**683**-00
Demandante:	**PEDRO JAIRO DÍAZ CASAS**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Aprueba liquidación de crédito – niega terminación del proceso - requiere

---

Mediante escrito del 18 de diciembre de 2019 (fl. 170), el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación de crédito que aquí se ejecuta, por la suma de $4´205.974,00 pesos m/cte., en virtud de lo dispuesto en el fallo proferido por este Despacho, en el cual se ordenó continuar la ejecución.

En efecto, mediante providencia proferida dentro de la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 25 de noviembre de 2019 (fls. 165 a 167), el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en favor del señor Pedro Jairo Díaz Casas en contra de la UGPP, de conformidad con lo señalado en el auto del 18 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por la suma de **$4´205.974,00 pesos m/cte.**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2011, hasta el 30 de septiembre de 2012, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en fallo del 23 de julio de 2020 (fls. 178 a 189).

En ese sentido, se aprobará la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez que se encuentra acorde con lo ordenado en la sentencia que ordenó continuar la ejecución, al tenor de lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, a través de escrito allegado vía correo electrónico el 28 de enero de 2021, el apoderado de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la UGPP constituyó título de

depositó judicial, a favor del señor Pedro Jairo Díaz Casas y, por su parte, el apoderado de la parte actora, mediante memorial del 8 de marzo del año en curso, solicitó que se deposite a su nombre el referido título, de conformidad con lo preceptuado en la Circular No. PCSJC20-17 del 29 de Abril del 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el particular, advierte el Despacho que una vez consultada la página de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que la entidad demandada constituyó a órdenes de este Juzgado y del proceso de la referencia, el Título de Depósito Judicial No. 400100008265516 del 16 de noviembre de 2021, por valor de **$4´205.974,00 pesos m/cte.**; sin embargo, se generó a favor de la señora *"MARÍA ELCY RIVERA GARCÍA"*, identificada con cédula de ciudadanía No. *"24389568",* así:

"(…)

	Datos del Demandante
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	24389568
Nombres Demandante:	MARIA ELCY
Apellidos Demandante:	RIVERA GARCIA
	Datos del Demandado
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003739134
Nombres Demandado:	PENSIONAL UGPP
Apellidos Demandado:	UNIDAD GESTION
	Datos del Beneficiario

(…)".

Al respecto, vale la pena aclarar que la entidad ejecutada aportó la **Resolución No. RDP 011680 del 22 de marzo de 2017** (medio magnético fl. 161), por medio de la cual le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ELCY RIVERA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.389.568, con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Jairo Díaz Casas, en calidad de compañera permanente; sin embargo, a través del **Auto No. ADP 002640 del 10 de abril de 2019** (fls. 157 a 159), la UGPP señaló que a la fecha no existe beneficiario con derecho a reclamar las mesadas causadas y no cobradas de la pensión de la cual era beneficiario el señor Pedro Jairo Díaz Casas, razón por la cual, quien considerará que le asistía derecho a percibirlas debía acreditar la calidad de heredero y la hijuela correspondiente a la prestación.

Al respecto, vale la pena precisar que, a la fecha, el apoderado que representa los intereses del extremo actor no ha solicitado que se decrete la sucesión procesal en nombre de la señora María Elcy Rivera García y dada la afirmación realizada por la entidad demandada en la Resolución No. ADP 002640 del 10 de abril de 2019, no es posible darle tal calidad en este momento, de modo que, el Despacho requerirá a la UGPP para que aclare si el acto administrativo por el cual le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA ELCY RIVERA GARCÍA, con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Jairo Díaz Casas, se encuentra vigente y, de ser el caso, deberá precisar si continúa devengando la mesada pensional correspondiente.

No obstante, lo anterior, en el *sub examine* no es procedente dar por terminado el proceso, pues el valor de **$4´205.974,00 pesos m/cte.**, por el que se constituyó el título de depósito judicial únicamente cubre el valor de la obligación ejecutada, pero no el de las **costas procesales a las cuales fue condenada la entidad demandada.**

Al respecto, vale la pena señalar que, tal como se señaló líneas atrás el *ad quem* confirmó el fallo de primera instancia proferido dentro del presente asunto y en el numeral segundo de la parte resolutiva, **condenó en costas** en esa instancia, a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho el 3% del valor de la condena que resulte de la liquidación de crédito, según lo contenido en la parte motiva.

Bajo dicho postulado, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas procesales, las cuales ascendieron a la suma de **$156.179,22 m/cte.**, monto sobre el cual no se ha efectuado pago alguno por parte de la entidad demandada o por lo menos no obra prueba de ello en el plenario.

Así las cosas, el Despacho negará la terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que no se reúnen a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 461 del C. G. del P., a cuyo tenor:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.***
>
> *(…)*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

> ***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso****…"* (negrita y subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, por el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($4´205.974,00 m/cte.)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de febrero de 2011, hasta el 30 de septiembre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. De conformidad a lo ordenado en el ordinal 2º de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 23 de julio de 2020 y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría.

3. Niéguese la terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecada por el apoderado de la entidad demandada.

4. Se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto de que informe al Despacho la razón por la que constituyó el Título de Depósito Judicial No. 400100008265516 del 16 de noviembre de 2021, por valor de **$4´205.974,00 pesos m/cte.**, a favor de la señora *"MARÍA ELCY RIVERA GARCÍA"*, identificada con cédula de ciudadanía No. *"24389568"*, efecto para el cual, deberá indicar, si a la fecha, se encuentra vigente la Resolución No. RDP 011680 del 22 de marzo de 2017, por medio de la cual le reconoció la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Pedro Jairo Díaz Casas y, de ser el caso, si continúa devengando la mesada pensional correspondiente.

5. Una vez la entidad demandada aclare lo señalado en el numeral anterior, el Despacho se pronunciará sobre la procedencia de tener la suma de **$4´205.974,00 pesos m/cte.**, como abono a la obligación y de la entrega del título de depósito judicial, solicitada por el doctor Jairo Iban Lizarazo Ávila.

6. Dado que el doctor JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, profesional del derecho que funge como apoderado principal de la entidad demandada promovió la solicitud de terminación del proceso por pago, se entiende revocada la sustitución de poder que con antelación realizó a la doctora Rose Marie Rojas Abril, a quien se le reconoció personería para actuar en la Audiencia Inicial y Sentencia llevada a cabo el 25 de noviembre de 2019, al tenor de lo estipulado en el inciso final del artículo 75 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbfb60580e534625623150a06aa44118f92e474c100a5f054ea32f6eb0986b09

Documento generado en 10/03/2022 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2020**-00**037**-00
Demandante:	**JUAN ARLEY CAPERA YATE**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada, reformada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

8. Se advierte que el extremo actor en el acápite de ***"MEDIDAS CAUTELARES"*** contenido en la reforma de la demanda presentada el 16 de noviembre de 2021[1], vía correo electrónico, aludió que no solicitaba el decreto de medida alguna, razón por la cual, se entiende que desistió del escrito que junto con la demanda primigenia presentó, orientado a la suspensión del acto administrativo demandado y el pago provisional de los emolumentos que se originen por los derechos reclamados.

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

[1] El memorial fue presentado el **15 de noviembre de 2021 a las 7:01 p.m.**, razón por la cual se entiende presentado al día hábil siguiente.

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5039bacb5a3154aa05315a2124f0416c20870a6697dbf5c333b209dc75a2c447***

Documento generado en 09/03/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**169**-00
Demandante:	**JOHN FREDY SANCHEZ LOPEZ**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido subsanada, reformada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ,** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el

poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

8. Se advierte que el extremo actor en el acápite de ***"MEDIDAS CAUTELARES"*** contenido en la reforma de la demanda presentada el 16 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, aludió que no solicitaba el decreto de medida alguna, razón por la cual, se entiende que desistió del escrito que junto con la demanda primigenia presentó, orientado a la suspensión del acto administrativo demandado y una medida de carácter patrimonial.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1003a1c58a71143ba2b32aa6315ac47a6faacaf831dbb693c80620760876d41
Documento generado en 09/03/2022 08:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2020**-00**172**-00
Demandante:	**EDWIN MIGUEL GONZÁLEZ ABAUNZA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada, reformada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

8. Se advierte que el extremo actor en el acápite de ***"MEDIDAS CAUTELARES"*** contenido en la reforma de la demanda presentada el 15 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, aludió que no solicitaba el decreto de medida alguna, razón por la cual, se entiende que desistió del escrito que junto con la demanda primigenia presentó, orientado a la suspensión del acto administrativo demandado y el pago provisional de las mesadas que se originen por los derechos reclamados.

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f311232f110bb9167a7f65ad3e118c300adf244697f49661f858c36aa141870d

Documento generado en 03/03/2022 08:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2020**-00**177**-00
Demandante:	**GEINER JOSÉ TERNERA ZAPATA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada, reformada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

8. Se advierte que el extremo actor en el acápite de ***"MEDIDAS CAUTELARES"*** contenido en la reforma de la demanda presentada el 15 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, aludió que no solicitaba el decreto de medida alguna, razón por la cual, se entiende que desistió del escrito que junto con la demanda primigenia presentó, orientado a la suspensión del acto administrativo demandado y el pago provisional de los emolumentos que se originen por los derechos reclamados.

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e6889c606237e332af88cf4655e1b4b624f55e804a267b57f2a3f83a9c93c18

Documento generado en 07/03/2022 10:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**254**-00
Demandante:	**CARLOS ALBERTO ARIAS YEPES**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido subsanada, reformada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ,** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el

poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

8. Se advierte que el extremo actor en el acápite de ***"MEDIDAS CAUTELARES"*** contenido en la reforma de la demanda presentada el 17 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, aludió que no solicitaba el decreto de medida alguna, razón por la cual, se entiende que desistió del escrito que junto con la demanda primigenia presentó, orientado a la suspensión del acto administrativo demandado y una medida de carácter patrimonial.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92e46fc55fbc38f5b1987df0e7446595b9b945c0787c3e20dbf613921b66b8a7
Documento generado en 09/03/2022 09:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**258**-00
Demandante:	**YEISON ANDRÉS GIRALDO VÁSQUEZ**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido subsanada, reformada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ,** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el

poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

8. Se advierte que el extremo actor en el acápite de ***"MEDIDAS CAUTELARES"*** contenido en la reforma de la demanda presentada el 12 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, aludió que no solicitaba el decreto de medida alguna, razón por la cual, se entiende que desistió del escrito que junto con la demanda primigenia presentó, orientado a la suspensión del acto administrativo demandado y una medida de carácter patrimonial.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9b1845b65a6137b04a70076b2d05032330f2b4f8e0b8e9110b3a6bb47b8f6f0
Documento generado en 09/03/2022 09:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2021**-00**003**-00
Demandante:	**OSCAR IVÁN MORENO ALBARRACÍN**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se concedió al actor el término de diez (10) días, para que subsanara la demanda en el sentido de aportar el acto administrativo virtual del 27 de octubre de 2020, por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la diferencia salarial del 20%, cuya nulidad se depreca en la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que feneció sin pronunciamiento alguno.

No obstante, en eras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a admitir la demanda promovida por el señor Oscar Iván Moreno Albarracín, teniendo en cuenta que la entidad demandada, una vez notificada del presente asunto, deberá aportar el expediente administrativo del actor, el cual contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo preceptúa el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, documental que debe contener el acto administrativo virtual expedido el 27 de octubre de 2020.

Expuesto lo anterior, de admite la demanda instaurada en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d98a130c38c432e288edbb8f01ccdc68feffcc2a7b56dddd18bd3fa0ee38314a

Documento generado en 04/03/2022 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-0000**1**-00
Demandante:	**CLAUDIA ANDREA MARULANDA MÉNDEZ**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-,
Asunto:	Niega remisión al TAC- Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Mediante auto de 27 de enero de 2022 se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de determinar si el señor JOEL DE JESÚS MARULANDA TORRES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.902.424 de Bogotá, -pensional de quien presuntamente deviene el derecho de la actora-, ostentaba la calidad de trabajador oficial o servidor público.

El Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, mediante Oficio 2022111000204571 de 1º de febrero de 2022, allegó la Resolución 1482 de 12 de abril de 1994 por medio de la cual se aceptó la renuncia al extinto el señor JOEL DE JESÚS MARULANDA TORRES, del cargo de Sub-Director Administrativo del INEM Francisco de Paula Santander, dependiente del Programa Planteles Nacionales de la Secretaría de Educación, con lo cual se demuestra que el causante de la prestación ostenta la condición de empleado público, y por consiguiente, esta es la Jurisdicción competente para conocer del presente asunto.

Sin embargo, el libelista solicita que se declare la falta de competencia por razón de la cuantía y, en consecuencia, se envíe la demanda con los anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La solicitud se sustenta en que la cuantía excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la estimó en ochenta y cinco millones quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y dos pesos

($85,558,882), conforme lo establece el numeral 2° del artículo 152 del CPACA.

El Despacho no accederá a la solicitud porque la cuantía se estimó sobre la totalidad de las mesadas causadas, cuando debió hacerse sobre los últimos tres (3) años (2019, 2020 y 2021). Las mesadas causadas durante este lapso, arrojan la suma de $44.165.775, que es inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de radicación de la demanda, 11 de enero de 2022.

Por tanto, en virtud de los principios de economía y celeridad, contemplados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto, efecto para el cual procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Al respecto, es menester precisar que, en el plenario, el poder allegado carece de nota de presentación personal ante notario o funcionario público, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aspecto que debe ser corregido, o en su defecto, allegar el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, así:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. Negar la solicitud de remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitada por el apoderado de la entidad demandada.

2. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2542432c143f746d76e07c8ea55d9a79f8e7fe39a9e6a2ab96960e21107280b9
Documento generado en 10/03/2022 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2022**-000**54**-00
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.**
demandado:	RESOLUCIÓN NO. RDP 20788 DEL 04 DE JULIO DE 2014, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN NO. 32513 DEL 05 DE JULIO DE 2007, EN EL SENTIDO DE NO APLICAR LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL A LA SEÑORA LUCY ALVAREZ COLLAZOS
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (LESIVIDAD)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, a través de apoderada, promovió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución RDP 20788 del 04 de julio de 2014, por medio del cual se modificó la Resolución No. 32513 de 05 de julio de 2007, en el sentido de no aplicar la prescripción trienal a la señora Lucy Álvarez Collazos

Sobre el particular, se advierte que se omitió indicar el lugar, dirección y canal digital donde la demandada recibirá notificaciones, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que señala: "*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*".

En consecuencia, se DISPONE:

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados (2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c601f0d381614d7be852500e8c5bd1ed0d869ec814207e86a570e084ddfb31b
Documento generado en 10/03/2022 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-000**97**-00
Demandante:	**JOSE DOMINGO OCHOA DIAZ**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto:	Niega mandamiento de pago

El señor José Domingo Ochoa Díaz, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

El actor solicita la ejecución de las sentencias del 14 de diciembre de 2015 y 02 de marzo de 2017, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A". En primera instancia, se ordenó reliquidar la pensión del actor, indexar las diferencias y reconocer intereses. También se decidió negar las demás pretensiones de la demanda, aspecto que se revocó por parte del Superior para, en su lugar, ordenar la indexación de la primera mesada.

Ahora bien, el libelista pretende la ejecución **por aportes descontados en exceso, más intereses moratorios sobre los mismos.** Las pretensiones se redactaron, así:

> "*3.1 Por una suma que no podrá ser inferior a **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINCO MIL DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($22.925.019,39) MCTE**, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas desde el 6 de febrero de 2011 al 31 de agosto de 2017, conforme a la Resolución RDP 027323 de 5 de julio de 2017.*
>
> *3.2 Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS ($1.665.640,21) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A., liquidado sobre las*

> *mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 25 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la demanda).*
>
> *3.3 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la prescripción de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*"

Sobre el particular, en relación con el descuento de los aportes para pensión, en el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, confirmado por la segunda instancia, se dispuso:

> "***TERCERO**. A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP reliquidar la pensión vitalicia de vejez del señor JOSE DOMINGO OCHOA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.745 de Bogotá, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, 16 de abril de 1994 al 15 de abril de 1995, que lo integran además de la asignación básica, y horas extras ya reconocidos, los siguientes:* ***la prima semestral; la prima de alimentación; la bonificación especial y las doceavas partes de la prima de navidad, prima de vacaciones****, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador*." (negrillas del texto y el subrayado por fuera del mismo).

Como ya se advirtió, el Tribunal confirmó la orden de hacer el descuento de aportes, y en tal virtud, la entidad realizó los descuentos del retroactivo, empero, se advierte que las sentencia de primera y segunda instancia, no precisaron la forma como la entidad debía efectuar los descuentos para pensión al trabajador.

Esto significa que el título no determinó aspectos como monto, periodos, procedimientos, la ocurrencia o no de la prescripción, la imputabilidad de pagos efectuados, entre otras cuestiones, de manera que el título ejecutivo no reúne los requisitos de fondo que exige el artículo 422 del CGP, esto es, que la obligación a ejecutar sea expresa, clara y exigible.

Al respecto, la jurisprudencia tiene bien decantado cuando la obligación cumple con tales condiciones. Así, en el Auto del 3 de septiembre de 2020 el Consejo de Estado[1], señaló:

[1] Rad. 25000-23-42-000-2017-01395-01(4400-17). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

"*De otro lado, para que se viabilice el mandamiento de pago, el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así:*[2]

a. La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.

b. La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

c. La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.".

En este caso, se ha puesto en evidencia que el título ejecutivo no establece los límites o elementos con base en los cuales se deben efectuar los descuentos por aportes para pensión, por lo que sería forzoso realizar una interpretación de los alcances de la orden judicial, circunstancia que desdice su condición de ser expresa y clara. En otras palabras, los parámetros bajo los cuales se deben hacer los descuentos por aportes, está sujeto a interpretaciones que desvirtúan la naturaleza y razón de ser de los procesos ejecutivos.

Así lo reconoció el Consejo de Estado, en providencia del 27 de mayo de 2009[3], frente a la orden que tradicionalmente emite la jurisdicción, en los asuntos pensionales, de descontar los aportes pensionales no efectuados, en los siguientes términos:

"(…)

En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, ***no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante,*** *de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.".*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto de 27 de mayo de 2019, radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17). Actor: JAIRO ALBERTO LASTRE.*

En el mismo sentido, en sede de tutela, dicha Corporación Judicial ha tenido la oportunidad de juzgar las providencias de la Jurisdicción que niegan librar mandamiento por concepto de deducción de aportes. Así, en sentencia del 2 de septiembre de 2019, expresó:

> *"(…)*
>
> *Conforme con lo anterior, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.*
>
> *En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial del Tribunal y pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida."*[4].

Igualmente, en sentencia de tutela del 13 de febrero de 2020, determinó[5]:

> "(…)
>
> *Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.*
>
> *Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa*

---

[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia de tutela de 2 de diciembre de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC)*

[5] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia de 13 de febrero de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC).*

medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto."

Dicho criterio fue reiterado en sentencia del 7 de septiembre de 2021[6] en la cual se señaló:

"(…)

Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado[7], mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.".

Y en providencia del 29 de octubre de 2021[8], indicó:

"(…)

Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un titulo ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el

---

[6] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Rad. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC)*

[7] «[…] *Luego entonces los descuentos de salud y pensión* [deben ser] *únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario*».

[8] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Rad. 11001-03-15-000-2021-06550-00(AC)*

procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada.".

En el mismo sentido, en sentencia del 4 de noviembre de 2021[9] enfáticamente señaló:

"(…)

En tal sentido, se concluye por esta Sala que en la decisión objeto de la litis se sustentaron debidamente las razones por las cuales no era posible librar mandamiento de pago por las deducciones que el accionante alega se efectuaron en exceso al liquidar los aportes pensionales sobre factores no cotizados, pues carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.".

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios jurisprudenciales, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de sumas dinerarias resultantes de las deducciones en exceso, realizadas por aportes a pensión, y en tal virtud, resulta procedente negar la solicitud de mandamiento de pago.

---

[9] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Rad. 11001-03-15-000-2021-05666-00(AC)*

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Primero. **NEGAR** el mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ DOMINGO OCHOA DÍAZ**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por las razones antes expuestas.

Segundo. Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea7ce913e0e88635b3cc2321426ce0e8b07d4dda0fda95571ceb0d7cb53408b3
Documento generado en 09/03/2022 08:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**313**-00
Demandante:	**JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ MONCALEANO**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	Niega mandamiento de pago

El señor José Guillermo Hernández Moncaleano, través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

El actor solicita la ejecución de las sentencias del 27 de junio de 2014 y 02 de junio de 2016, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B". En primera instancia, se ordenó reliquidar la pensión del actor, indexar las diferencias y reconocer intereses. El Superior sólo modificó el numeral tercero de la sentencia del Juzgado, en el sentido de señalar que se incluya en la reliquidación la prima técnica, siempre y cuando sea por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Ahora bien, observa el Despacho que, si bien la pretensión primera de la demanda, corregida en escrito posterior, comienza por solicitar el pago del saldo producto de la reliquidación, debidamente indexado y con intereses, termina por expresar que los valores reclamados son producto de lo descontado por concepto de aportes para pensión, aspecto que se corrobora con los hechos de la demanda. Para mayor ilustración, se transcriben las pretensiones, en la forma como se redactaron en el escrito original:

> "***Primero***. *Se ordena PAGAR a favor del actor el saldo insoluto por la reliquidación de la pensión – retroactivo pensional, en suma de*

$103.172.954,18, que corresponde al saldo insoluto por $7.981.337.18, debidamente indexado, más la suma de $95.191.617 por el mayor valor ***erróneamente descontado por concepto de reintegro a la nación – aportes a pensión sobre los factores incluidos del último año de servicios.***

Segundo*. Disponga el descuento por aportes a pensión sobre los factores que se ordenaron incluir, debidamente liquidados, que corresponde a la suma de -****$553.309.71;*** *con indexación ya incluida a la fecha de proyección y descuento de la prestación por la entidad.*

Tercero*. Se ordene PAGAR a favor del demandante, los intereses moratorios del saldo pendiente por pagar, desde el 01 de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2019, en valor de $7.537.214,19, <u>más los intereses que se sigan causante</u> hasta la fecha en que se efectué el pago total de la obligación.*" (negrillas y subrayas del texto).

Sobre el particular, en relación con el descuento de los aportes para pensión, en el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, confirmado por la segunda instancia, se dispuso:

"***TERCERO.****- A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor JOSE GUILLERMO HERNÁNDEZ MONCALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.068.067 de Bogotá, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del 30 de mayo de 2005 al 31 de mayo de 2006, efectiva a partir del 1 de junio de 2006, que lo integran además de la asignación básica, la bonificación por servicios y bonificación por compensación ya reconocidos, los siguientes:* ***las doceavas partes de las primas de navidad, y de servicios****, <u>previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador</u>.*" (Subraya por fuera del texto y las negrillas del original).

El Superior, modificó el anterior numeral en los siguientes términos:

"1-) Modificase el numeral TERCERO.- de la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

> *'****1-)*** *TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor JOSE GUILLERMO HERNÁNDEZ MONCALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.068.067 de Bogotá, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del 30 de mayo de 2005 al 31 de mayo de 2006, efectiva a partir del 1º de junio de 2006, que lo integran además de la asignación básica, la bonificación por*

> *servicios y bonificación por compensación ya reconocidos, los siguientes: las doceavas partes de las primas de navidad, y de servicios y la prima técnica. Este último, solo será incluido en el IBL una vez la entidad demandada verifique que fue percibida por el señor José Guillermo Hernández Moncaleano bajo el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada tal como lo señala el Decreto 1661 de 1991. En el evento que la prima técnica haya sido reconocida por evaluación del desempeño no se incluirá en la liquidación pensional por no constituir factor de salario*
>
> ***2-)*** *(…)*
>
> ***3-)*** *Confirmase en lo demás la sentencia impugnada.*" (negrillas del texto).

Como puede verse, el Tribunal no modificó la orden de hacer el descuento de aportes, pues no revocó el ordinal tercero de la sentencia del Juzgado, al señalar que, en lo demás se confirma. En tal virtud, la entidad realizó los descuentos del retroactivo, empero, se advierte que las sentencias de primera y segunda instancia, no precisaron la forma como la entidad debía efectuar los descuentos para pensión al trabajador.

Esto significa que el título no determinó aspectos como monto, periodos, procedimientos, la ocurrencia o no de la prescripción, la imputabilidad de pagos efectuados, entre otras cuestiones, de manera que el título ejecutivo no reúne los requisitos de fondo que exige el artículo 422 del CGP, esto es, que la obligación a ejecutar sea expresa, clara y exigible.

Al respecto, La jurisprudencia tiene bien decantado cuando la obligación cumple con tales condiciones. Así, en el Auto del 3 de septiembre de 2020 el Consejo de Estado[1], señaló:

> "*De otro lado, para que se viabilice el mandamiento de pago, el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así:*[2]
>
> *a. La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*

[1] Rad. 25000-23-42-000-2017-01395-01(4400-17). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

> *b. La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*
>
> *c. La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.".*

En este caso, se ha puesto en evidencia que el título ejecutivo no establece los límites o elementos con base en los cuales se deben efectuar los descuentos por aportes para pensión, por lo que sería forzoso realizar una interpretación de los alcances de la orden judicial, circunstancia que desdice su condición de ser expresa y clara. En otras palabras, los parámetros bajo los cuales se deben hacer los descuentos por aportes, está sujeto a interpretaciones que desvirtúan la naturaleza y razón de ser de los procesos ejecutivos.

Así lo reconoció el Consejo de Estado, en providencia del 27 de mayo de 2009[3], frente a la orden que tradicionalmente emite la jurisdicción, en los asuntos pensionales, de descontar los aportes no efectuados, en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala,* ***no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante,*** *de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.".*

En el mismo sentido, en sede de tutela, dicha Corporación Judicial ha tenido la oportunidad de juzgar las providencias de la Jurisdicción que niegan librar mandamiento por concepto de deducción de aportes. Así, en sentencia del 2 de septiembre de 2019, expresó:

> *"(…)*

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto de 27 de mayo de 2019, radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17). Actor: JAIRO ALBERTO LASTRE.*

Conforme con lo anterior, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial del Tribunal y pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida."[4].

Igualmente, en sentencia de tutela del 13 de febrero de 2020, determinó[5]:

"(…)

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en

---

[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia de tutela de 2 de diciembre de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC)*

[5] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia de 13 de febrero de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC).*

efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto."

Dicho criterio fue reiterado en sentencia del 7 de septiembre de 2021[6] en la cual se señaló:

"(…)

Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado[7], mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.".

Y en providencia del 29 de octubre de 2021[8], indicó:

"(…)

Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un titulo ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de

---

[6] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Rad. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC)*

[7] «[…] *Luego entonces los descuentos de salud y pensión* [deben ser] *únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario*».

[8] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Rad. 11001-03-15-000-2021-06550-00(AC)*

nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada.".

Igualmente, en sentencia del 4 de noviembre de 2021[9] enfáticamente señaló:

"(…)

En tal sentido, se concluye por esta Sala que en la decisión objeto de la litis se sustentaron debidamente las razones por las cuales no era posible librar mandamiento de pago por las deducciones que el accionante alega se efectuaron en exceso al liquidar los aportes pensionales sobre factores no cotizados, pues carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.".

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios jurisprudenciales, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de sumas dinerarias resultantes de las deducciones en exceso, realizadas por aportes a pensión, y, en tal virtud resulta procedente negar la solicitud de mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Primero. **NEGAR** el mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ MONCALEANO**, contra la Unidad

[9] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Rad. 11001-03-15-000-2021-05666-00(AC)*

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por las razones antes expuestas.

Segundo. Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a9a601f119593ba65104a7766d0905383aabc3f9b808475457ab8892102cabb
Documento generado en 09/03/2022 08:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**451**-00
Demandante:	**JAIME ORTEGA SALAZAR**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	Niega mandamiento de pago

El señor Jaime Ortega Salazar, través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

El actor solicita la ejecución de las sentencias de 9 de agosto de 2016 y 05 de octubre de 2017, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", respectivamente. En primera instancia, se ordenó reliquidar la pensión del actor, indexar las diferencias y reconocer intereses. El Superior sólo modificó el numeral tercero de la sentencia del Juzgado, en el sentido de señalar la fecha a partir de la cual surtía efectos fiscales la orden de reliquidación.

Sobre el particular, observa el Despacho que si bien, la pretensión primera de la demanda, de acuerdo con el escrito de subsanación, comienza por solicitar el pago de las diferencias entre las mesadas liquidadas y no pagadas, termina por expresar que los valores reclamados son producto de los descuentos por concepto de aportes para pensión, aspecto que se corrobora con los hechos de la demanda. Para mayor ilustración, se transcriben las pretensiones, en la forma como redactaron en el escrito de subsanación:

> "*1) Por la suma superior a NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($9.741.606) MCTE,*

por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de enero de 1.995, pero con efectos fiscales a partir del 21 de noviembre de 2010 hasta el 26 de febrero de 2019, que por motivo de un descuento unilateral por mayor por concepto de Aportes Pensiónales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MLC ($391.970), por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa DTF certificados por el Banco de la República, desde la fecha de ejecutoria de los fallos judiciales (01 de diciembre de 2017) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago del capital del crédito judicial (24 de septiembre 2018), de conformidad con los establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., deprecados por concepto de la deducción realizada por concepto de aportes pensionales por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por el mayor valor a lo presuntamente establecido, conforme a las siguientes operaciones aritméticas, así (…)".

Sobre el particular, en relación con el descuento de los aportes para pensión, en el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia se dispuso:

"*TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor JAIME ORTEGA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.233.343 de Medellín, en el último año de servicios, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del* ***30 de diciembre de 1993 y el 31 de diciembre de 1994****, que lo integran además de la* ***asignación básica, horas extras, bonificación por servicios, auxilio de alimentación y prima de antigüedad*** *ya reconocidos, son los siguientes:* ***las doceavas partes de la prima de servicios, de navidad y prima de vacaciones****, previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador*." (Subraya por fuera del texto, y las negrillas del título).

El Superior modificó el anterior numeral en los siguientes términos:

*"**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 3º del proveído impugnado, el cual quedará así:*

*'**TERCERO.** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - reliquidar la pensión mensual vitalicia de vejez del señor JAIME ORTEGA SALAZAR, de manera que corresponda al 75% del promedio devengado en el último año de servicios, esto es, del 30 de diciembre de 1993 al 30 de diciembre de 1994, incluyendo:*

> ***asignación básica, incremento por antigüedad, auxilio de alimentación, horas extras y las doceavas partes de las primas de los siguientes conceptos: bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad****, a partir del 1º de enero de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 21 de noviembre de 2010, por prescripción trienal. La entidad demandada deberá descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que incluyen en esta sentencia, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo" (subraya de la providencia y negrillas del texto transcrito).*

Como puede verse, el Tribunal no alteró la orden de hacer el descuento de aportes, pues no revocó el ordinal tercero de la sentencia del Juzgado, y además, reiteró la orden de efectuar los descuentos por aportes. En tal virtud, la entidad realizó los descuentos del retroactivo, empero, se advierte que las sentencias de primera y segunda instancia, no precisaron la forma como la entidad debía efectuar los descuentos para pensión al trabajador.

Esto significa que el título no determinó aspectos como monto, periodos, procedimientos, la ocurrencia o no de la prescripción, la imputabilidad de pagos efectuados, entre otras cuestiones, de manera que el título ejecutivo no reúne los requisitos de fondo que exige el artículo 422 del CGP, esto es, que la obligación a ejecutar sea expresa, clara y exigible.

Al respecto, la jurisprudencia tiene bien decantado cuando la obligación cumple con tales condiciones. Así, en el Auto del 3 de septiembre de 2020 del Consejo de Estado[1], señaló:

> "*De otro lado, para que se viabilice el mandamiento de pago, el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, esta Corporación se pronunciado frente a cada una de dichas características así:*[2]
>
> *a. La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.*

[1] Rad. 25000-23-42-000-2017-01395-01(4400-17). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

> *b. La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.*
>
> *c. La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.".*

En este caso, se ha puesto en evidencia que el título ejecutivo no establece los límites o elementos con base en la cuales se deben efectuar los descuentos por aportes para pensión, por lo que sería forzoso realizar una interpretación de los alcances de la orden judicial, que desdice su condición de ser expresa y clara. En otras palabras, los parámetros bajo los cuales se deben hacer los descuentos por aportes, está sujeto a deducciones que desvirtúan la naturaleza y razón de ser de los procesos ejecutivos.

Así lo reconoció el Consejo de Estado, en providencia de 27 de mayo de 2009[3], frente a la orden que tradicionalmente emite la jurisdicción, en los asuntos pensionales, de descontar los aportes pensionales no efectuados, en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.".*

En el mismo sentido, en sede de tutela, dicha Corporación Judicial ha tenido la oportunidad de juzgar las providencias de la Jurisdicción que niegan librar mandamiento por concepto de aportes. Así, en sentencia del 2 de septiembre de 2019 ,expresó:

> *"(…)*

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto de 27 de mayo de 2019, radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17). Actor: JAIRO ALBERTO LASTRE.*

Conforme con lo anterior, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial del Tribunal y pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida."[4].

Igualmente, en sentencia de tutela del 13 de febrero de 2020, determinó[5]:

"(…)

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en

---

[4] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia de tutela de 2 de diciembre de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC)*

[5] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia de 13 de febrero de 2020, Rad. 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC).*

efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto."

Dicho criterio fue reiterado en sentencia del 7 de septiembre de 2021[6], en la cual se señaló:

"(…)

Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado[7], mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.".

Y en providencia del 29 de octubre de 2021[8], indicó:

"(…)

Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un titulo ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de

---

[6] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Rad. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC)*

[7] «[…] *Luego entonces los descuentos de salud y pensión* [deben ser] *únicamente por lo que aparece en el plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario*».

[8] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Rad. 11001-03-15-000-2021-06550-00(AC)*

> *nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.*
>
> *Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.*
>
> *Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada.*".

Igualmente, en sentencia del 4 de noviembre de 2021[9] enfáticamente se señaló:

> "*En tal sentido, se concluye por esta Sala que en la decisión objeto de la litis se sustentaron debidamente las razones por las cuales no era posible librar mandamiento de pago por las deducciones que el accionante alega se efectuaron en exceso al liquidar los aportes pensionales sobre factores no cotizados, pues carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.*".

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios jurisprudenciales, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de sumas dinerarias resultantes de las deducciones en exceso, realizadas por aportes a pensión, y, en tal virtud, resulta procedente negar r la solicitud de mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

Primero. **NEGAR** el mandamiento de pago a favor del señor **JAIME ORTEGA SALAZAR**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por las razones antes expuestas.

---

[9] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Rad. 11001-03-15-000-2021-05666-00(AC)*

Segundo. Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48910355680f3144779bcad9d1cc4fff98f39e37f76315e8e213137babae9982
Documento generado en 09/03/2022 08:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017**-00**192**-00
Demandante: ROSALINA RUÍZ DÍAZ
Demandados: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado **Por:**

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1db0d87f30ee2094f031e134fb68c73cc2ab1beb1a7350e0bf4ed4d92bbacc0f

Documento generado en 03/03/2022 08:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2017**-00**493**-00
Demandante:	**JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ POLO**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL PABLO VI
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado **Por:**

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33b1347d4f8de10ee9731758320680c843e24d9306ca2bdd40bf4b58b5ab0c15

Documento generado en 03/03/2022 08:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00**124**-00 (Al QUE SE LE ACUMULÓ EL EXPEDIENTE 11001334248201800256 00)
Demandante: **HUGO ARMANDO FRANCO GONZÁLEZ**
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Concede recurso de apelación, acepta renuncia poder

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por otro lado, se acepta la renuncia al poder conferido a la doctora **ANGÉLICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el escrito que obra en el expediente, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21808787cef46a5dc78391a14e66c3c6339aa145409a4ec9081ff02dfb499d75

Documento generado en 03/03/2022 08:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**357**-00
Demandante:	**BRAYAN NICOLÁS ARDILA LLANES**
Demandada:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Concede recursos de apelación, tiene en cuenta renuncia a poder y reconoce personerías

En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos en forma oportuna por los apoderados de las partes, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

De otra parte, téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la doctora **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA** como apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente, otorgado por el doctor **ORLANDO SARMIENTO TORRES**, en su calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

Asimismo, se reconoce personería al doctor **LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR** como apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente, otorgado por el doctor **ANDRÉS FELIPE PACHÓN TORRES**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, con lo cual se entiende revocado el poder otorgado a la doctora **MARÍA PAULINA**

OCAMPO PERALTA, al tenor de lo previsto en el inciso 1° del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Jaramillo Mercedes Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42d330015bd3df14611eaae899a1afa495abc6730a872d1a93c0c1fc9216f9b8
Documento generado en 07/03/2022 10:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00**379**-00
Demandante: YENNY ERICA MONTERO CHAVES
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Concede recursos de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos en forma oportuna por los apoderados de las partes, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 09 de diciembre de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5e3b501c63b90e32e5fb80112ac38097f254904339da06b87df1bc424137aeb

Documento generado en 03/03/2022 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2018**-00**501**-00
Demandante:	**HÉCTOR AUGUSTO GIRALDO CAICEDO**
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Jaramillo Juez Juzgado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Mercedes Vasquez

Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317fbcefccb4ae7c9c797a4b7e33ec39cd8f9b616533d55e5b835ba10d209e71

Documento generado en 03/03/2022 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**117**-00
Demandante: DUNIA SIMANCAS MORENO
Demandados: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Concede recursos de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos en forma oportuna por los apoderados de las partes, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA,** profesional del derecho que funge como apoderada principal de la parte demandante fue quien interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido por el Despacho, al tenor de lo estipulado en el inciso final del artículo 75 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se entiende revocada la sustitución de poder que con antelación realizó a la doctora LUZ MARINA MORA CHAPARRO, a quien se le reconoció personería para actuar en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 16 de marzo de 2021, reasumiendo sus facultades.

En igual sentido reasume poder el doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES,** profesional del derecho que funge como apoderado principal de la parte demandada que fue quien interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido por el Despacho.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23a0ba4f7b6366b1387aedab23d93c367d2d30899de4b27427c418bcb734fe58

Documento generado en 03/03/2022 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2019**-00**442**-00
Demandante:	**ROSALBA CASTILLO CASTILLO**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	Concede recurso de apelación y reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada el 02 de febrero de 2022, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero del mismo año, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora ROSALBA CASTILLO CASTILLO.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 *ibídem* dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que, dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA** como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el Doctor Richard Giovanny Suárez Torres, en su calidad de apoderado principal de dicha entidad, quien ya se encuentra reconocido dentro del expediente.

En firme este proveído, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado

Gloria Jaramillo Juez Juzgado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Por:

Mercedes Vasquez

Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
840764c5cea148d402bf4e4a79825d4fe863d5a684ff9f8f8014cf177f10ed0b
Documento generado en 09/03/2022 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**521**-00
Demandante: TERESA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ TIBAMBRE
Demandados: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2022, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
012b6e00dc69aa85f9c0dea23e7cac4306ed5d2006a6a0655447fec2c7454c9b

Documento generado en 03/03/2022 09:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**525**-00
Demandante: EDWAR STIVERS CORTÉS SILVA
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c21a0b114ec70dc6447f1a76e729168347ce79936bfd17ab8618c1ab0a43ca39

Documento generado en 03/03/2022 09:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**023**-00
Demandante:	**MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	Concede recurso de apelación y tiene en cuenta renuncia a poder

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el demandante –quien actúa en causa propia–, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

De otra parte, téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora **AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ**, al poder conferido por la entidad demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
Gloria Jaramillo Juez Juzgado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Mercedes Vasquez

Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67947f81dbc2334ab8b825db954e4c874cc7755df8a0f23fdcd0ef1a5e13aba

Documento generado en 03/03/2022 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00**170**-00
Demandante: CÉSAR MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación, reconoce personería

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 09 de diciembre de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf9d2ff8275dfa5b39d811b4325291057625b26970184bbaccc633a5217cf044

Documento generado en 03/03/2022 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**277**-00
Demandante:	**RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE**
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Jaramillo Juez Juzgado Administrativo 018 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Mercedes Vasquez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f6510943c45fbd38100b9684138b8615a304d1279b7a3056a9ea9a9b31c26fb
Documento generado en 03/03/2022 09:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**056**-00
Demandante:	**ROSA MATILDE DEL PILAR MUÑOZ SIERRA**
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 04 de noviembre de 2021, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8f29f9b53a04d853f9f249201a9f79c46f4ae2874a5558ad0c7905c74d6ff8**

Documento generado en 07/03/2022 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-00**136**-00
Demandante:	**YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 27 de enero de 2022, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79d426cb82935f57a610a73d0d91f863963a992709bfb555584a81bb19c6371f

Documento generado en 03/03/2022 09:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2018**-00**488**-00
Demandante:	**ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto:	Prescinde de prueba -declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

---

Advierte el Despacho que en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, de oficio se ordenó requerir a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de que allegara: i) Certificado de las jornadas diarias en que prestaba los servicios las actora ii) certificado de las jornadas diarias que desempeña el personal de planta de la entidad (servidores públicos), que ejerce las funciones de Auxiliar de Enfermería iii) contratos de prestación de servicios que suscribió con la demandante, por el periodo comprendido entre los años 2009 y 2015.

Dando respuesta parcial al requerimiento, la Policía Nacional-Dirección de sanidad, mediante correo electrónico recibido el 14 de marzo de 2020 adjunta oficio bajo radicado No. S-2020-090572-MEBOG del 11 de marzo de 2020, adjunta lo requerido en los puntos i) y iii). En cuanto a lo solicitado en el punto ii) se indicó que es de competencia del Hospital Central de la Policía Nacional, razón por la cual el despacho requirió a dicha entidad mediante auto del 03 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la aludida prueba, pues las documentales obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de mérito; amén, que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso "…*los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción*".

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar cerrado el debate probatorio.

2. Prescindir de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01ea8472a85cca4dd2c4f2e22199bd7ff600c5b0f3275ecb9c8ad4b2fc21cb11

Documento generado en 09/03/2022 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2021**-00**003**-00
Demandante:	**OSCAR IVÁN MORENO ALBARRACÍN**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Corre traslado de la medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de cinco (5) días al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora. Se advierte que dicho plazo correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 0O4, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac7bed3c200a08c468b135da942a986050920d5cfd5df6d5904c7bfd9287135**
Documento generado en 04/03/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2020**-00**161**-00
Demandante:	**ADOLFO RAFAEL MORENO ORTEGA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de que allegara la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del poder.

Con ocasión de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó, vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2021, escrito solicitando la **suspensión del término** aduciendo la imposibilidad de comunicarse con el demandante, lo que le impide atender el requerimiento del despacho. En ese sentido, pide que el **juzgado oficie a la entidad demandada** para obtener la ubicación donde puede ser contactado el demandante.

Sobre el particular, advierte el Despacho, la improcedencia de lo pretendido por el mencionado profesional del derecho, pues los términos procesales son perentorios e improrrogables, tal como lo dispone el artículo 117 C. G. del P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., a cuyo tenor:

> ***"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables****, salvo disposición en contrario.*
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

(…)

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un **término legal,** dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual no puede ser modificado al arbitrio de las partes y menos del juez, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que no corresponde al Despacho ubicar al demandante, pues dicha carga debe ser asumida por quien afirma es su representante, pudiendo a través del ejercicio del derecho de petición ante la entidad demandada, lograr dicho propósito.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del mencionado estatuto, que ordena:

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda presentada por el señor **ADOLFO RAFAEL MORENO ORTEGA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLON CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8a69c151ee7dc2ab93e27ddb7ce22287d0bf531a6efeb2f8723bafa3de5add

Documento generado en 07/03/2022 10:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**164**-00
Demandante:	**DUBER LEONARDO SANCHEZ MORENO**
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Rechaza demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Mediante Auto del 28 de octubre de 2021, se concedió al demandante un término de 10 días para subsanar la demanda, en el sentido de allegar el poder con la presentación personal, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, la parte actora guardo silencio frente al interior requerimiento.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto en el auto que concedió el término de diez días para que subsanara la demanda, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor DUBER LEONARDO SANCHEZ MORENO, a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
214b13e395483f46b514d92ffaf1b23362fb60ad9bf9cc2f69106c2a9a0919a2
Documento generado en 10/03/2022 10:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2020**-00**167**-00
Demandante:	**FREDDY ALEXANDER ÁVILA BARRERA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de que allegara la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del poder.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió lo dispuesto en el auto que concedió el término de 10 días, para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda presentada por el señor **FREDDY ALEXANDER ÁVILA BARRERA**, por lo expuesto en la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Ordenar la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLON CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a12469a09ab52a0aaece3c90a00eb7786f9bfcff55250c5034fb4c19a2997df

Documento generado en 07/03/2022 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2020**-00**180**-00
Demandante:	**UBALDO FUENTES MALABER**
Demandados:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de que allegara la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del poder.

Con ocasión de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó, vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2021, escrito solicitando la **suspensión del término** aduciendo la imposibilidad de comunicarse con el demandante, lo que le impide atender el requerimiento del despacho. En ese sentido, pide que el **juzgado oficie a la entidad demandada** para obtener la ubicación donde puede ser contactado el demandante.

Sobre el particular, advierte el Despacho, la improcedencia de lo pretendido por el mencionado profesional del derecho, pues los términos procesales son perentorios e improrrogables, tal como lo dispone el artículo 117 C. G. del P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., a cuyo tenor:

> ***"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de***

> ***la justicia, son perentorios e improrrogables****, salvo disposición en contrario.*
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
> *(…)*

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un **término legal,** dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual no puede ser modificado al arbitrio de las partes y menos del juez, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que no corresponde al Despacho ubicar al demandante, pues dicha carga debe ser asumida por quien afirma es su representante, pudiendo a través del ejercicio del derecho de petición ante la entidad demandada, lograr dicho propósito.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del mencionado estatuto, que ordena:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor **UBALDO FUENTES MALABER,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 004 de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7483ce3f3a30b4194e5ca9da52716fd106865d7ec974eb966f4e222ed2cdad9**
Documento generado en 07/03/2022 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2020**-00**181**-00
Demandante:	**JUAN MIGUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ**
Demandados:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de que allegara la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del poder.

Con ocasión de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó, vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2021, escrito solicitando la **suspensión del término** aduciendo la imposibilidad de comunicarse con el demandante, lo que le impide atender el requerimiento del despacho. En ese sentido, pide que el **juzgado oficie a la entidad demandada** para obtener la ubicación donde puede ser contactado el demandante.

Sobre el particular, advierte el Despacho, la improcedencia de lo pretendido por el mencionado profesional del derecho, pues los términos procesales son perentorios e improrrogables, tal como lo dispone el artículo 117 C. G. del P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., a cuyo tenor:

> ***"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de***

> ***la justicia, son perentorios e improrrogables****, salvo disposición en contrario.*
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
> *(…)*

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un **término legal,** dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual no puede ser modificado al arbitrio de las partes y menos del juez, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que no corresponde al Despacho ubicar al demandante, pues dicha carga debe ser asumida por quien afirma es su representante, pudiendo a través del ejercicio del derecho de petición ante la entidad demandada, lograr dicho propósito.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del mencionado estatuto, que ordena:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JUAN MIGUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 004 de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f53f643d98ecb6750d730fe4727a1d41004635b85e8dc99a6da23c453eb42503

Documento generado en 07/03/2022 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2020**-00**256**-00
Demandante:	**HÉCTOR FABIO GÓMEZ HERNÁNDEZ**
Demandados:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de que allegara el poder conferido por el demandante al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, para instaurar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionando el acto demandado.

Con ocasión de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó, vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2021, escrito solicitando la **suspensión del término** aduciendo la imposibilidad de comunicarse con el demandante, lo que le impide atender los requerimientos del despacho. En ese sentido, pide que el **juzgado oficie a la entidad demandada** para obtener la ubicación donde puede ser contactado el demandante.

Sobre el particular, advierte el Despacho, la improcedencia de lo pretendido por el mencionado profesional del derecho, pues los términos procesales son perentorios e improrrogables, tal como lo dispone el artículo 117 C. G. del P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., a cuyo tenor:

> ***"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de***

> ***la justicia, son perentorios e improrrogables****, salvo disposición en contrario.*
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*
> *(…)*

En el caso que nos ocupa, estamos en presencia de un **término legal,** dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual no puede ser modificado al arbitrio de las partes y menos del juez, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que no corresponde al Despacho ubicar al demandante, pues dicha carga debe ser asumida por quien afirma es su representante, pudiendo a través del ejercicio del derecho de petición ante la entidad demandada, lograr dicho propósito.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del mencionado estatuto, que ordena:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor **HÉCTOR FABIO GÓMEZ HERNÁNDEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 004 de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b865f53dc33f00db935ff7dd5abba83bfad121251d4715da6ae920782ef128c4

Documento generado en 07/03/2022 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2020**-00**263**-00
Demandante:	**WILLINTON RODRÍGUEZ MINA**
Demandados:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de que allegara el poder conferido por este al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, para instaurar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionando el acto demandado.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
> (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor **WILLINTON RODRÍGUEZ MINA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 004 de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edfd33074fca37717a1cb6eaa0169f529254f8d4adfbf84698476f987e849b4e

Documento generado en 07/03/2022 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2020**-00**328**-00
Demandante:	**JUAN PABLO CASTRO ACOSTA**
Demandados:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de que allegara el poder conferido por este al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, para instaurar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionando el acto demandado.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
> (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JUAN PABLO CASTRO ACOSTA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 004 de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
260fe57a30206f4e897dc97d66b32f4cb7bb0eec31406628f9a2a5e7cff8a242

Documento generado en 07/03/2022 10:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2021**-00**074**-00
Demandante:	**JOHN ARLEY MONTOYA CORREA**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de que allegara el poder conferido por este al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, para instaurar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionando los actos demandados; así como para que adecuara las pretensiones 1.2 y 1.3 principales, puesto que ambas deprecaban la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo, pero ninguna de ellas buscaba la nulidad del mismo.

Advierte el Despacho que mediante memorial presentado el 16 de noviembre de 2021[1], vía correo electrónico, la parte actora allegó escrito de subsanación en el cual atendió debidamente el requerimiento formulado por el Despacho frente a la adecuación de las pretensiones. Sin embargo, junto con el señalado escrito allegó un nuevo poder que no fue otorgado por el señor John Arley Montoya Correa, señalando unos actos demandados que tampoco son los cuestionados en la demanda.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a la totalidad de lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la

[1] El memorial fue presentado el **15 de noviembre de 2021 a las 5:54 p.m.**, razón por la cual se entiende presentado al día hábil siguiente.

demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JOHN ARLEY MONTOYA CORREA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a2afc0049dcd3cb0a3da461050c3cfc9c458d8b08e8e9d4a4cce810a11467c**
Documento generado en 10/03/2022 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2021**-00**080**-00
Demandante:	**EDISSON RICARDO CÁRDENAS QUEMBA**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de que adecuara sus pretensiones o allegara la prueba que demuestre haber solicitado la prima de actividad y que la entidad guardó silencio al respecto; así como para que allegara el poder conferido por este al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, para instaurar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionando los actos demandados.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor **EDISSON RICARDO CÁRDENAS QUEMBA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e624e55caf27860d190772a76109f68c26bd86a44e8e041ec4149f912ef34a1c**
Documento generado en 09/03/2022 08:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2021**-00**205**-00
Demandante:	**ALEXANDER ALDANA GARCÍA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsanara la demanda en el sentido de allegar el poder que faculte al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, para representar sus intereses en la presente controversia, de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que consagran el derecho de postulación y el deber de comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, mandato que debía reunir los requisitos contenidos en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., según el cual *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que el Despacho se ocupó de citar.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió lo dispuesto en el auto que concedió el término de 10 días, para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda presentada por el señor ALEXANDER ALDANA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0474d76d267a0c1f58d90f359709a3d94e3f41e8c2a0569fdb99413781ea55ac
Documento generado en 03/03/2022 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2021**-00**320**-00
Demandante:	**ORLANDO JESÚS MIRANDA RUIZ**
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de incluir como demandado al FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, toda vez que este es una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, distinto del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al cual se encuentra adscrito.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor **ORLANDO JESÚS MIRANDA RUIZ,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bae2b507349f5d1c68fcd12d2e6e5c05f0627081a1fb851d7f761910114deb1**
Documento generado en 10/03/2022 10:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2015**-00**768**-00
Demandante:	**PEDRO ANTONIO GONZALEZ CUCUNUBA**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	Requiere ajustes a la liquidación

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó la liquidación del crédito como anexo del Oficio DESAJ21-JA-0790 de 16 de noviembre de 2021. Al revisarla se pudo apreciar que no cumple con los parámetros del auto de 14 de octubre de 2021, en armonía con las providencias que la precedieron.

Lo anterior dado que si bien la mencionada dependencia tomó como capital base de liquidación la suma $3.415.187, a partir del 1º de agosto de 2013 y hasta el 26 de junio de 2018, como se había ordenado en auto que antecede, no se hizo bien la imputación del abono por $624.469,84, efectuado mediante la Resolución SFO 678 de 27 de marzo de 2018.

El yerro estuvo en que el liquidador imputó el abono a los intereses más no al capital. Como el pago parcial se efectúo el 26 de junio de 2018, ello implicaba que a partir de esta fecha se disminuía el capital inicial objeto de los intereses.

La disminución resulta de restarle al capital inicial – $3.415.187 – el abono de $624.469,84, lo que arroja un resultado de $2.790.717,16. Así tenemos que existen dos capitales objeto de los intereses: el primero corresponde a $3.415.187 y el otro a $2.790.717,16. Esto significa que a partir del 27 de junio de 2018, los intereses se deben calcular sobre el capital disminuido por el abono, esto es, sobre $2.790.717,16 hasta el día en que haga la liquidación. Como el liquidador no hizo el abono a capital, ello provocó que a partir del 27 de junio de 2018 la liquidación no se

hiciera con base el resultado de hacer al abono a capital, esto es, $2.790.717,16, como debió hacerse.

En consecuencia, se requiere al liquidador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá que rehaga la liquidación adjuntada al Oficio DESAJ21-JA-0790 de 16 de noviembre de 2021, en los términos que enunciaron en este proveído. Para el efecto, devuélvase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f38aa1b07de754216b75e0092b32dc30627c36c35516c9e937c99d4ad375b37
Documento generado en 03/03/2022 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2021**-000**31**-00
Demandante:	**CLARA SOFIA SINISTERRA MORALES**
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	Niega solicitud de adición de mandamiento de pago.

No se concede la adición del auto del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Clara Sofía Sinisterra Morales, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social, UGPP, porque la respectiva solicitud se presentó de forma extemporánea, esto es, por fuera de los tres (3) días de ejecutoria, tal como lo prevé el artículo 287 (Inc. 3º) del CGP, según el cual "*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*".

En efecto, el aludido auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado del viernes 26 de noviembre de 2021, razón por la cual los tres (3) días hábiles se comenzaron a contar a partir del día siguiente hábil, esto es, el lunes 29 de noviembre, por lo que la parte actora tenía plazo hasta el miércoles 1º de diciembre de 2021 para presentar la solicitud de adición.

Al revisar el correo electrónico por medio del cual se radicó el memorial de adición ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, se advierte que data del viernes 3 de diciembre de 2021, con lo cual se concluye que la mencionada solicitud se radicó por fuera del término legal.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9545dd14835d8c94a0b8f57bb8d3515fd5aad6b4bc9f2f6a8199a72c74b36ea7
Documento generado en 09/03/2022 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2020**-00**247**-00
Demandante:	**JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE**
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Niega solicitud de desistimiento.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 16 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones de la presente demanda, en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 004, de hoy 11 de marzo de 2022, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
848539022d774ab0b03d018c9121cb15b3a35c8d37294fd8adb2689b8f8de9ba
Documento generado en 09/03/2022 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2013**-00**239**-00
Demandante: ADOLFO CLAVIJO ARDILA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Ordena devolver a la Oficina de Apoyo

A través de providencia del 19 de agosto de 2021, el Despacho ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se procediera a realizar la liquidación de la presente demanda ejecutiva, tal como se dispuso en el numeral segundo del proveído del 7 de marzo de 2019, teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda -Subsección "A", el 19 de octubre de 2017.

La aludida dependencia devolvió el expediente por medio del Oficio DESAJ-21-JA-0757 de 8 de noviembre de 2021, al cual se adjunto la liquidación en un folio impreso por los dos lados. Sin embargo, el Despacho observa que el liquidador del crédito no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", mediante auto de 19 de noviembre de 2017, según la cual se debe indexar el reajuste anual aplicado, y sobre el capital que resulte se deben calcular intereses moratorios conforme al artículo 177 del CCA.

Adicionalmente, la Oficina liquidadora deberá tener en cuenta la información reportada por la entidad sobre la liquidación del crédito, que obra desde el folio 267 vuelto hasta el 274, conjuntamente con la Resolución 105 de 24 de enero de 2011 que da cumplimiento a las sentencias ejecutadas, visible a folios 144 y 145 del expediente.

En consecuencia, se requiere al liquidador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá que rehaga la liquidación adjuntada

al Oficio DESAJ-21-JA-0757 de 8 de noviembre de 2021, en los términos que enunciaron en este proveído. Para el efecto, devuélvase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a7cc664b1ec89777119ee393d01c8304379b4ee5c13e7f43128a1b6fab02e4b
Documento generado en 03/03/2022 08:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-**2015**-00**848**-00
Demandante:	**MARIA LUZLINDA GARAVITO RAMOS**
Demandado:	UNIDAD ADMISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	Ordena devolver a la Oficina de Apoyo

A través de providencia del 18 de niviembre de 2021, el Despacho ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin que efectuara la liquidación del presente ejecutivo, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, y el auto de 12 de marzo de 2009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B".

La aludida dependencia devolvió el expediente por medio del Oficio DESAJ-21-JA-0900 de 27 de diciembre de 2021, en razón a que no podía hacer liquidación, debido a que no obraban en el expediente los siguientes documentos: el certificado de factores salariales devengados por la ejecutante en el último año de servicios, y los valores pagados por la ejecutada.

Al revisar el expediente se advierte que no le asiste la razón a la Oficina liquidadora. De un lado, la ejecutante no está inconforme con el valor de la mesada calculada por la otrora CAJANAL E.I.C.E. mediante la Resolución PAP037240 de 31 de enero de 2011 "*por la cual se da cumplimiento a una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*". En este acto, se realizó la reliquidación de la pensión ordenada judicialmente, con base en los factores devengados en el último de servicio. Por manera que el liquidador deberá tomar el valor de la mesada allí establecida por la entidad, con el fin de establecer el capital base de liquidación de intereses, los que se deberán calcular conforme al artículo 177 del CCA.

Del otro lado, se advierte que obra a folios 41 a 45 del expediente, el Oficio 20145025540191 de 22 de octubre de 2014 expedido por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UPPP, por medio del cual se informa la fecha y los conceptos por los que hizo los pagos, y además, se anexó una liquidación detallada de los valores pagados.

En consecuencia, se ordena al liquidador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá que establezca el capital y realice la liquidación de intereses con base en el valor de la mesada fijada por la entidad mediante la Resolución PAP037240 de 31 de enero de 2011, en armonía con el título ejecutivo, las pretensiones de la demanda y el auto de 12 de marzo de 2009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", y por otra parte, realice los descuentos, si hay lugar a ello, conforme a los pagos y liquidaciones efectuados por la entidad de acuerdo con el Oficio 20145025540191 de 22 de octubre de 2014, que obra a folios 41 a 45 del expediente, conforme a lo aquí expresado. Para el efecto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68aefddbb5d85c99f8178c8beab0fd2ecc3c537f65e909a0758587a6696f6cd1
Documento generado en 04/03/2022 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-**2016**-00**578**-00
Demandante:	**GUSTAVO OSORIO MORALES**
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Ordena liquidar

Por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que verifique las liquidaciones de crédito aportadas por las partes, efecto para el cual, deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia del 24 de marzo de 2021 (fls. 189 a 208).

Ahora bien, en el evento de que las aludidas liquidaciones no se encuentren acordes con la providencia relacionada anteriormente, se deberá realizar la liquidación correspondiente.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b915e84c0cd55d02ed199a5d3e723bd104219b5b3b4775c95ac28e52924d57e5

Documento generado en 04/03/2022 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2022-00057-00
Demandante:	**MARÍA LUZ AGUILAR DE FONTECHA**
Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. **Requerir** a la Policía Nacional para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor OSCAR RENÉ FONTECHA AGUILAR, prestó sus servicios, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.13.958.655,

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 004, de hoy 11 de marzo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M. LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d97b80fd4aeecccf29cae09295f6c045bebbdccd69922ef656e4608e6e114454

Documento generado en 10/03/2022 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-**2020**-00**045**-00
Demandante:	**DIDIER ALEXANDER MENDIVELSO**
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara la demanda en el sentido de que allegara el poder conferido por este al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, para instaurar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionando los actos demandados.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, que concedió el término de diez días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*
> (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda promovida por el señor **DIDIER ALEXANDER MENDIVELSO,** por lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

2. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 004 de hoy 11 de marzo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd8c04a0a99a9bee15dc14daceec437a4b3b24245590ff46d03c575b20683c**
Documento generado en 09/03/2022 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica